



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 6800140-03-001-2022-00573-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 25 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso proceder a seguir con el trámite respectivo dentro del proceso referenciado en el epígrafe, si no se observara por el Despacho la imperiosa necesidad de hacer una integración litisconsorcial en procura de no proveer un fallo inhibitorio.

Establece el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P un DEBER-PODER en cabeza del operador judicial tendiente a evitar nulidades y providencias inhibitorias. Dicha prerrogativa, se ve materializada, entre otros, a través del artículo 61 ídem, el cual estipula: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Al tenor de lo planteado, el Despacho al hacer el control de legalidad previo dentro de esta causa con ocasión de los memoriales que anteceden, pudo constatar que quienes aparecen dentro del contrato de arrendamiento en calidad de “arrendadores” son los señores **ENRIQUE GIORGI CASTILLO**, quien propuso la demanda, y la señora **IRMA BARRERA DE GIORGI**, la cual actúa en calidad de abogada del primero de los citados, pero no promueve la demanda en causa propia. Estas dos personas necesariamente deben comparecer a este proceso en calidad de arrendadores, en aras de que se integre en debida forma el contradictorio, a voces de lo reglado en el artículo 61 del C.G.P, dado que este proceso versa sobre una relación contractual que por su naturaleza y la misma pretensión contenida dentro del libelo introductorio, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la mentada relación sustancial.

Así las cosas, la señora **IRMA BARRERA DE GIORGI** al hacer parte de un negocio sustancial (contrato de arrendamiento) sobre el cual se busca su declaratoria de terminación, deberá integrarse a este pleito, ya que sin su comparecencia no es posible resolver de mérito la causa, produciéndose así un fallo inhibitorio que es lo último que se quiere proveer por parte del aparato judicial. Por tanto, estando aún en el escenario procesal idóneo para ordenar dicho llamado al no haberse proferido sentencia, el Juzgado haciendo uso de la potestad consagrada en el artículo 61 del C.G.P, dispondrá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR citar a este proceso a la señora **IRMA BARRERA DE GIORGI**, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por la parte actora a **IRMA BARRERA DE GIORGI**, siguiendo para ello lo preceptuado en los artículos 290 a 292 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a dicha persona para que se sirva pronunciarse sobre la demanda.

TERCERO: SUSPENDASE el proceso por el término que duren las diligencias para que **IRMA BARRERA DE GIORGI** comparezca en nombre propio al proceso, tal y como lo ordena el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 26 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd764d8a882cbbde0de68926507d75ebe580c10f1eae0250fb4b25c2c850f2f**

Documento generado en 25/07/2023 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>